

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
39/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ARTURO MEZA
ESPARZA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. El once de octubre de dos mil once, Arturo Meza Esparza a través del Módulo de Acceso GTO/02 de León, Guanajuato, requirió en modalidad de DVD:

“automatización de los procesos jurisdiccionales que se impartió por videoconferencia en esta Casa de la Cultura los días 22 y 23 de agosto de 2011 de las 9:00 a las 15 hrs.”

II. En proveído de trece de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/186/2011 y con base en el artículo 31 del reglamento de referencia, dispuso que se girara el oficio DGCVS/UE/2630/2011 al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este

Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-DCE-R-033-10-2011 de diecinueve de octubre del presente año, informó:

“...el material solicitado no se encuentra disponible para su reproducción en esta Unidad Administrativa, dado que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ostenta los derechos sobre el referido evento, pues las Casas de la Cultura Jurídica sólo lo retransmitieron por el sistema de videoconferencia...”

IV. Con proveído de veinticuatro de octubre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente de mérito, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de veinticuatro del mismo mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos, asimismo, en esta misma fecha se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud de acceso se pronunció sobre la no disponibilidad de la información requerida.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal hizo valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información, la que se determinó calificar de legal, por tanto se hace valer impedimento para participar en esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas

necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de video (DVD), el programa de las primeras jornadas sobre la automatización de los procesos jurisdiccionales que fue retransmitido por videoconferencia en la Casa de la Cultura Jurídica de León, Guanajuato, los días veintidós y veintitrés de agosto del presente año; respecto de lo cual, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica manifestó específicamente la imposibilidad de poner a disposición la información requerida ya que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ostenta los derechos sobre el referido evento, y que en la Casa de la Cultura Jurídica de León, Guanajuato, únicamente fue retransmitido por el sistema de videoconferencia, motivo por el cual no resulta procedente su acceso al peticionario.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, si bien es verdad que en aras de la efectividad del derecho de acceder a la información pública, ordinariamente debe permitirse el acceso a los particulares a toda aquella información existente bajo resguardo de un órgano del Estado en cualquier

soporte, en el presente asunto debe confirmarse el informe rendido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, pues aunque se pronunció por la no disponibilidad de la información, no se incurre en restricción alguna al derecho de acceso a la información del gobernado, toda vez que por la propia naturaleza de lo solicitado y con el fin de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, así como de los alcances y forma de difusión de las obras, se debe contar con una autorización expresa, pues de no ser así existe impedimento de la reproducción de la obra en cualquier otro medio, incluso con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

"Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección n de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o video gramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

[...]

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas

previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

[...]

Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quien autorizó que su obra se retransmitiera a través del sistema de videoconferencias de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un órgano de gobierno; empero, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar

ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que permiten sus obras para retransmisión, en este caso, a través del sistema de videoconferencias de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, justificando aquello en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales del creador o creadores de los programas solicitados, para entregar en formato DVD, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
[...]

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

[...]"

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir “*La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar*”. Sin embargo, en el momento en que los autores entregaron su obra a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para su retransmisión, consintieron, aun implícitamente, que dicho trabajo se divulgara e hiciera del conocimiento público a través del sistema de videoconferencias con que cuentan el Alto Tribunal. En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada directamente por

el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información, considera que no es posible proporcionar al peticionario, en formato DVD, el programa retransmitido en la Casa de la Cultura Jurídica de León Guanajuato los días veintidós y veintitrés de agosto pasado, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa del autor para ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el multicitado artículo 27, fracción I de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Al respecto, cabe destacar que este Comité se pronunció en el mismo sentido al resolver la ejecución 1 de la Clasificación de Información 53/2009-A, así como las Clasificaciones de Información 14/2010-A, 54/2010-A, 56/2010-A, 57/2010-A y 59/2010-A, entre otras.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 9/2010, aprobado por este Comité, que señala:

“SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADAS CON OBRAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE PREVALECE EL DERECHO DE AUTOR SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Prevalecerá la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual al derecho de acceso a la información cuando no

exista el documento respectivo en el cual explícita y claramente el autor o intérprete de una obra autorice a la Suprema Corte de Justicia a reproducir ésta. Ejecución 1 relacionada con la Clasificación de Información 53/2009-A. 8 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos

Así como, por analogía, el criterio 15/2004 de este Comité, que señala:

“OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. *Si bien los referidos documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.”*

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en aras de no violentar los derechos patrimoniales del autor del programa solicitado; por tanto, no debe permitirse su reproducción al no tener la autorización expresa de los creadores de las obras, de conformidad con lo señalado en la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Se niega el acceso a la información solicitada en los términos señalados en la última consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima tercera sesión pública ordinaria del nueve de noviembre de dos mil once, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y ponente, así como de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Impedido el Director General de Casas de la Cultura

Jurídica. Firman los directores generales que resolvieron el presente asunto con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**